

JUZGADO PROMISCOVO MUNICIPAL DE SIBATE
Sibaté, ocho de abril de dos mil veintidós

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde respecto de la petición de acción de tutela instaurada por la señora MARIA NATIVIDAD BERNATE CASTAÑEDA en contra de la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA.

ANTECEDENTES

La señora MARIA NATIVIDAD BERNATE CASTAÑEDA quien actúa en nombre propio, instauró ante este Despacho acción de tutela en contra de la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, solicitando se tutele el derecho fundamental de petición.

Como fundamento de su petición la accionante narra los hechos indicando que solicitó por medio de derecho de petición bajo el Radicado N°2022022902 la prescripción de las vigencias 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017. Que no ha tenido respuesta alguna por parte de la entidad.

Solicita que se le ordene a la GOBERNACION DE CUNDINAMARCA de respuesta al derecho de petición y a lo que solicita en él.

Trae a colación la sentencia T-219/1994, artículos 1º, 13 y 23 de la Carta Política, artículo 14 de la Ley 1437/2011, habeas data Ley 1266/2008.

Allega como pruebas la accionante lo anexado con el escrito de tutela.

Este Juzgado avoco conocimiento y dispuso por el medio más eficaz notificar en legal forma a las accionadas, para lo cual se libraron las comunicaciones como obra en el expediente.

LUIS AUGUSTO RUIZ QUIROGA, en su condición de Director de la Dirección de Ejecuciones Fiscales de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Cundinamarca, ejerciendo su derecho a la defensa da respuesta a cada uno de los hechos planteados por la accionante MARIA NATIVIDAD BERNATE CASTAÑEDA.

Manifiesta que se opone, que en cuanto al derecho de petición presuntamente vulnerado, ellos se pronunciaron en debida forma, de fondo, de forma clara, precisa y congruente con lo solicitado, con los escritos de fecha 29 de marzo de 2022 y las evidencias de remisión, al derecho de petición, pese a no ser el medio de defensa idóneo para controvertir en los procesos administrativos de cobro conforme a lo previsto en los artículos 830 y 831 del Estatuto Tributario Nacional, para corroborar lo señalado los adjunto, dichas actuaciones se adelantaron conforme a lo previsto a los principios constitucionales y legales, que las respuestas fueron desfavorables para sus intereses, pero por ese solo hecho, no se debe considerar la trasgresión de derechos fundamentales.

Que en cuanto a la vigencia 2011, se pronunciará la Dirección de Rentas y Gestión Tributaria de la Secretaría de Hacienda, en razón a que dicha anualidad aún se encuentra en la etapa de fiscalización y determinación de la obligación, trámite previo al inicio del cobro coactivo. Afirma dieron alcance a la petición.

Afirma que no se ha demostrado por parte de la accionante que con la presunta vulneración al derecho de petición, se haya causado un perjuicio irremediable.

Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es que respondan a criterio de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación del daño antijurídico irreparable.

Resaltar, que en los procesos administrativos de cobro coactivo el derecho de petición, no es el medio idóneo para controvertir conforme a lo establecido en los artículos 830 y 831 del Estatuto Tributario Nacional, aun así, se dio alcance al PETITUM.

Solicita denegar el amparo solicitado en la presente tutela y solicita tener en cuenta las razones aquí expuestas y despachar a su favor la tutela impetrada por habérsele dado alcance al petitorio de fondo y dentro del término legal con los escritos de respuesta de fecha 29 de marzo de 2022 y sus evidencias de envío, pese a no ser el medio de defensa idóneo, dentro de los procesos administrativos de cobro según lo estipulado en los artículos 830 y 831 del Estatuto Tributario Nacional.

Indica que debe tenerse como hecho superado la causa de la acción constitucional, al haber actuado con diligencia y celeridad las Dependencias que hacen parte de la estructura administrativa del Departamento de Cundinamarca. Que en cuanto a la vigencia: 2011, se pronunciará la Dirección de Rentas y Gestión Tributaria de la Secretaría de Hacienda, en razón a que esa dependencia no es la competente para pronunciarse sobre ese particular conforme a lo establecido en el Decreto 437 de 2020.

Allega como pruebas los relacionados en el acápite de pruebas.

CONSIDERACIONES

En virtud del derecho constitucional establecido en el artículo 86 de la carta magna, la señora MARIA NATIVIDAD BERNATE CASTAÑEDA, acude ante el juez a fin de que mediante un trámite preferencial y sumario se le tutele el derecho fundamental de petición, consagrado en la Constitución Política.

El art.1º preceptúa: *"...Colombia es un estado Social de derecho organizado en forma de Republica unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general..."*

Nuestra Carta magna en su art. 2 indica: *"... Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, proveer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo..."*

El art. 23 preceptúa: *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales"*.

El derecho de petición está consagrado en la carta magna para que todas las personas que han presentado peticiones obtengan una pronta respuesta.

De igual forma este derecho es aquel que tienen los ciudadanos de dirigirse a una autoridad, con la seguridad que van a recibir una respuesta pronta, oportuna sobre su pedimento, esta repuesta debe definir de fondo la solicitud elevada o por lo menos explicar con claridad las etapas, medios términos o procesos necesarios para dar una respuesta definitiva y contundente a quien la presentó, así se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, esa omisión en que incurre la autoridad al no responder las peticiones con la necesaria prontitud, es de por sí una violación al derecho de petición.

Como se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, "la naturaleza del derecho de petición, y en particular su núcleo esencial, como derecho fundamental objeto de protección tutelar, es la certidumbre de que, independientemente del contenido de lo que se solicita, se obtenga una respuesta oportuna y eficaz, es decir, que resuelva en su fondo lo pedido por el particular.

Igualmente, ha establecido la Honorable Corte Constitucional que el núcleo esencial de este derecho está determinado por la pronta respuesta o resolución a lo pedido, respuesta que se entiende dada cuando se resuelve de fondo la cuestión planteada, sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante y, en la efectiva notificación del acto, a través del cual, se resuelve la petición presentada.

Revisadas las presentes diligencias, observa este Despacho que del material probatorio que aparece relacionado y anexo al expediente, se puede concluir que la accionante radicó derecho de petición ante la GOBERNACION DE CUNDINAMARCA.

Se observa dentro de las documentales allegadas que la accionada procede a dar respuesta de fondo a lo solicitado por el accionante mediante Oficio CE- 2022635805 de fecha 31 de marzo de 2022, enviando respuesta al correo electrónico islenyrinconrivas@hotmail.com el 31 de marzo de 2022, conforme se desprende del pantallazo adjunto a la contestación de tutela.

En este orden de ideas y como quiera que la accionada GOBERNACION DE CUNDINAMARCA dio contestación al derecho de petición incoado por la señora MARIA NATIVIDAD BERNATE CASTAÑEDA el pasado 31/03/2022 mediante Oficio CE - 2022635805, enviando la respuesta a efectos de notificación al correo electrónico islenyrinconrivas@hotmail.com el 31 de marzo de 2022, no se ha de tutelar el mismo por HECHO SUPERADO.

Teniendo en cuenta lo anterior se desprende que el derecho de petición fue contestado y como en reiteradas oportunidades se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, *"Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado..."*

Es así como de conformidad con lo establecido por la Honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia se entiende que la respuesta dada para resolver de fondo la cuestión planteada, es sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole a la accionante y a la accionada que la anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibate Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

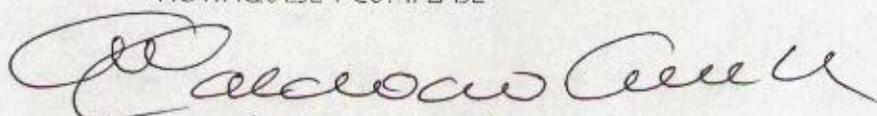
Primero. NO TUTELAR el derecho petición consagrado en la Constitución Nacional, incoado por la señora MARIA NATIVIDAD BERNATE CASTAÑEDA identificada con la C.C.N°41.399.905, en contra de la GOBERNACION DE CUNDINAMARCA, por HECHO SUPERADO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Notifíquese la anterior decisión a la señora accionante y a la accionada, mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Tercero. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCÍO CHACON HERNÁNDEZ